

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.
DEMANDANTE: NOEL ALBERTO GONZÁLEZ BERROCAL.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 08-001-31-05-013-2022-00257-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, noviembre 30 del 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: *“(...) De conformidad con los hechos y pruebas que estamos formulando y solicitando comedidamente solicitamos los siguiente: PRIMERO: que una vez se verifiquen las semanas que en total cotizó el señor Noel Alberto González Berrocal se le conceda la PENSION POR VEJEZ a partir de que adquirió el derecho. (...) más acontece, que no obra prueba como tal en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones que contenga en su integridad tales pretensiones, sin que cumpla tal cometido la Resolución DIR 17853 del 13 de octubre de 2017 que resolvió un recurso de apelación, de la cual no se desprende que el actor hubiere elevado siquiera solicitud para el reconocimiento de pensión de vejez, sino de reliquidación de indemnización sustitutiva conforme se extrae de su texto.*

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2022-00257

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 13 Mes 12 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0179
La Providencia de fecha Día 30 Mes 11 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo